



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00683
RADICADO N° 2022-00228

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por ANA MARIA MONSALVE CASTAÑO como agente oficiosa de la señora MARIA ALIRIA CASTAÑO, en contra de la NUEVA EPS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora ANA MARIA MONSALVE CASTAÑO como agente oficiosa de la señora MARIA ALIRIA CASTAÑO, en contra NUEVA EPS, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 29 de agosto de 2022 y que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles AUTORICE Y ENTREGUE, los medicamentos “ETORICOXIB DE 120 MG TABLETAS (Cód. 603473 - MD002029)”, “ALGINATO DE SODIO + BICARBONATO DE SODIO + CARBONATO DE CALCIO 5/2. 13/3.25 G/100ML (SUSPENSIÓN ORAL SACHET*10ML) // SACHET*10ML (Cód. 603148 – MD013360), “ACETAMINOFEN + CAFEINA DE 500/65 MG (TABLETA) // TABLETA (Cód. 603270 – MD006114)”, “GLUCOSAMINA SULFATO + CONDROITINA SULFATO SÓDICA + METILSULFONILMETANO 1500/1200/2400MG (POLVO PARA RECONSTRUIR A SUSPENSIÓN ORAL) // SOBRE (Cód. 603553 – MD017016)” y “PREGABALINA 50 MG (CAPSULA) – (H) // CAPSULA (Cód. 603926 – MD010543)”, conforme fue ordenado por el médico tratante el 05 de julio de 2022, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta la actora, esto es, (R522- OTRO DOLOR CRONICO), entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc., por lo expuesto en la motivación precedente.”

En la sentencia se concedió el tratamiento integral por el diagnóstico de (R522- OTRO DOLOR CRONICO), la incidentista manifestó que no le han entregado los medicamentos “ETORICOXIB DE 120 MG TABLETAS (Cód. 603473 - MD002029)” y “ALGINATO DE

SODIO + BICARBONATO DE SODIO + CARBONATO DE CALCIO 5/2. 13/3.25 G/100ML (SUSPENSIÓN ORAL SACHET*10ML) // SACHET*10ML (Cód. 603148 – MD013360)", orden dada el 05 de julio de 2022, posfecha y válida para ser reclamada desde el 05 de septiembre del 2022, hasta 05 de octubre de 2022.

Previo a dar apertura al trámite incidental, el 06 de octubre del presente, requirió al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada, para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 11 de octubre del presente, se requirió al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de vicepresidente de salud Encargado y superior inmediato del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, conminándolo a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

El 12 de octubre del corriente la accionada presenta memorial allegado al canal digital del despacho manifestando que, el área técnica de salud indico que el medicamento "ETORICOXIB 120 mg (TABLETA) Y ALGINATO DE SODIO + BICARBONATO DE SODIO + CARBONATO DE CALCIO 5/2.13/3.25 G/100ML (SUSPENSION ORAL SACHET*10ML), no requiere autorización, dispensación directa, se solicita soporte de entrega actual", por lo que, el Área de Salud de NUEVA EPS se encuentra en las validaciones respectivas con la Farmacia y la IPS prestadora del servicio con el fin de dar continuidad al cumplimiento de la sentencia de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se abstenga de abrir incidente de desacato teniendo en cuenta que NUEVA EPS está desplegando y ejecutando las acciones positivas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por los médicos tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial que antecede, la agente oficiosa le manifiesta que le entregaron todos los medicamentos menos el “ALGINATO DE SODIO + BICARBONATO DE SODIO + CARBONATO DE CALCIO 5/2. 13/3.25 G/100ML (SUSPENSIÓN ORAL SACHET*10ML) // SACHET*10ML (Cód. 603148 – MD013360)” denominado comercialmente como “SUPERFLUX FORTE”, pues el mismo se lo entregarían a domicilio, sin indicarle una fecha estimada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de salud Encargado y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 29 de agosto de 2022.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome en calidad vicepresidente de Salud Encargado y superior inmediato, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 29 de agosto del 2022, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora ANA MARIA MONSALVE CASTAÑO como agente oficiosa de la señora MARIA ALIRIA CASTAÑO, en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de Salud Encargado y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 29 de agosto del 2022, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf552cf9915cfa8154cce0aaf129db5323b6baada0cb16e87e00a20f500dd657**

Documento generado en 14/10/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>